Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal se declara que deberá entender en las presentes actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 7 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 55, por intermedio de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (Sala A).

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Civil n° 55 y el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 7 de La Matanza, provincia de Buenos Aires, discrepan acerca de la competencia para entender en este reclamo por los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito que habría ocurrido el 10 de mayo de 2023 en la localidad de Gregorio de Laferrere, partido de La Matanza (sentencias del 18 de diciembre de 2024 y 9 de abril de 2025, fs. 109 y 133/137).

El juez nacional admitió la declinatoria deducida por la demandada y la citada en garantía, y se declaró incompetente en razón del territorio con base en lo dispuesto por los artículos 118 de la Ley 17.418 de Seguros y 152 del Código Civil y Comercial de la Nación. Al respecto, precisó que la existencia de una sucursal de la aseguradora en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no alcanza para asignar competencia a los tribunales de esta jurisdicción para entender en el reclamo derivado de un accidente de tránsito ocurrido en una distinta denominación territorial, si no se demuestra, además, que el contrato de seguro se celebró en esta ciudad.

En ese orden, dispuso el archivo del expediente –cf. art. 354, del código procesal nacional–, decisión que fue apelada por la accionante (fs. 110/111) y revocada por la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (pronunciamientos del 18 de diciembre de 2024 y 12 de marzo de 2025, fs. 109 y 124/125).

Devueltas las actuaciones a la instancia, a petición del actor (fs. 128) el juzgado nacional ordenó la remisión del expediente a la justicia ordinaria de La Matanza, provincia de Buenos Aires (fs. 129).

El magistrado local resistió la radicación de las actuaciones, fundado en que el domicilio de la sucursal de la compañía aseguradora es suficiente para fijar la competencia, ya que el artículo 118 de la ley 17.418 no distingue entre

el domicilio central, agencia o sucursal. Explicó que la citada norma otorga una triple opción al damnificado, quien resulta ajeno al contrato de seguro, y posibilita un ejercicio eficaz de la acción indemnizatoria. Agregó que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 354, inciso 1, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, solo corresponde remitir el expediente al tribunal considerado competente si perteneciere a la jurisdicción nacional, caso contrario debe ser archivado (sentencia del 9 de abril de 2025, incorporada a fs. 133/137).

Devueltas las actuaciones, el juez nacional mantuvo su postura y elevó el expediente a la Corte Suprema para que dirima el conflicto suscitado (fs. 138 y 139).

En las condiciones reseñadas, quedó planteada una contienda negativa de competencia que corresponde resolver a esa Corte, de conformidad con lo establecido por el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/1958, texto según ley 21.708.

–II–

Los conflictos de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de normas nacionales de procedimiento y, en la tarea de esclarecerlos, es preciso valorar inicialmente el relato de los hechos contenido en la demanda y, en tanto se adecue a ellos, el derecho invocado (Fallos: 340:815, "Brusco"; y 345:600, "Wingeyer"; entre muchos otros).

En autos, el actor promovió, ante la justicia nacional en lo civil, una demanda por los daños y perjuicios sufridos por un accidente de tránsito que habría ocurrido en la localidad de Gregorio de Laferrere, partido de La Matanza de la provincia de Buenos Aires, donde también se domicilia el accionante (v. fs. 2/10 y 11/14). A su vez, conforme surge de las constancias del caso, la casa central de la compañía aseguradora citada en garantía se sitúa en la provincia de Mendoza y la póliza fue emitida en la provincia de Santa Fe, donde el demandado, propietario del supuesto rodado embistente, posee su domicilio real (fs. 18/32, 33/58 y 78/91).



Por otra parte, el accionante, ante la declaración de incompetencia del fuero nacional en lo civil, optó por la jurisdicción del lugar en el que ocurrió el siniestro (fs. 128).

En ese contexto, es oportuno recordar que, en las acciones personales derivadas de accidentes de tránsito, el damnificado puede optar por deducir la demanda ante el juez del lugar del hecho, o del domicilio del demandado o el de la aseguradora (cf. arts. 5, inc. 4, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 118 de la ley 17.418), y que el desplazamiento de la competencia admitido por el artículo 118 referido no puede importar desvincular la solución del contexto fáctico de las actuaciones, ni extender esa posibilidad a todas las sucursales de la citada en garantía (CSJN, en autos S.C. Comp. 822, L. XLVI, "Troyano, Miriam Noemí c/ Leiva, Daniel Arnolfo y otro/a s/ daños y perjuicios autom. c/ les. o muerte", sentencia del 19 de abril de 2011; CSJ 2476/2019/CS1, "Lizarraga, Federico Nicolás y otros c/ Uglessich, Carina Susana y otro/a s/ daños y perjuicios autom. c/ lesiones o muerte", sentencia del 3 de diciembre de 2020 y dictamen de la Procuración General en autos CSJ 2226/2023/CS1, "Iglesias, Alejandro Iván c/ Corcico, Raúl Antonio y otros s/ daños y perj. autom. c/ les. o muerte (exc. estado)", del 12 de abril de 2024).

Desde esa lógica, opino que corresponde a la justicia bonaerense intervenir en la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente vial ocurrido en la localidad de Gregorio de Laferrere, en tanto el actor, fundado en ello, optó por esa jurisdicción.

Por lo demás, la Corte Suprema ha reiterado que si bien el artículo 354, inciso 1, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación prevé el archivo del expediente en el caso de que el órgano ponderado competente sea de distinta jurisdicción, esa norma no puede extenderse más allá de los supuestos en que sea admisible estimar inválido lo actuado ante el juez en principio competente, aunque luego haya perdido esa aptitud, circunstancia ésta última que no ha sido

referida por el juez provincial en oportunidad de pronunciarse sobre el rechazo de la radicación de la causa ante su jurisdicción (Fallos: 330:1389 “Cocha”; COM 22237/2017/CS1, “Credil SRL c/ Márquez, Rubén Benjamín s/ cobro ejecutivo”, sentencia del 6 de noviembre de 2018; y dictamen de esta Procuración General en autos COM 16581/2021/CS1, “BBVA Banco Francés SA c/ Rúa, Sergio Adrián s/ ejecutivo”, del 1 de noviembre de 2022, fallado en forma concordante por la Corte Suprema el 5 de marzo de 2024).

–III–

Por lo expuesto dentro del limitado ámbito cognoscitivo en el que se deciden estas controversias, opino que la causa debe quedar radicada en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 7 del Departamento Judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 27 de agosto de 2025.

ABRAMOVICH COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.08.27
13:58:50 -03'00'